

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Pertenencia
Demandantes	María Inés de la Cruz Navarro Cárder y otros
Demandados	Amparo Navarro Jaramillo y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00015-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	162
Asunto	No repone auto/ Concede recurso de apelación

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos (pdf. 12)

**ANTECEDENTES**

Por auto del 08 de febrero de 2022 (pdf 10), se rechazó la demanda debido a que la parte demandante no subsanó los defectos que adolecía la demanda, y que fueran exigidos por auto del 26 de enero de 2022 (pdf 08).

**EL RECURSO**

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante allegó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que el día 03 de febrero de 2022 allegó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

*Establece el artículo 318 del Estatuto Procesal, "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

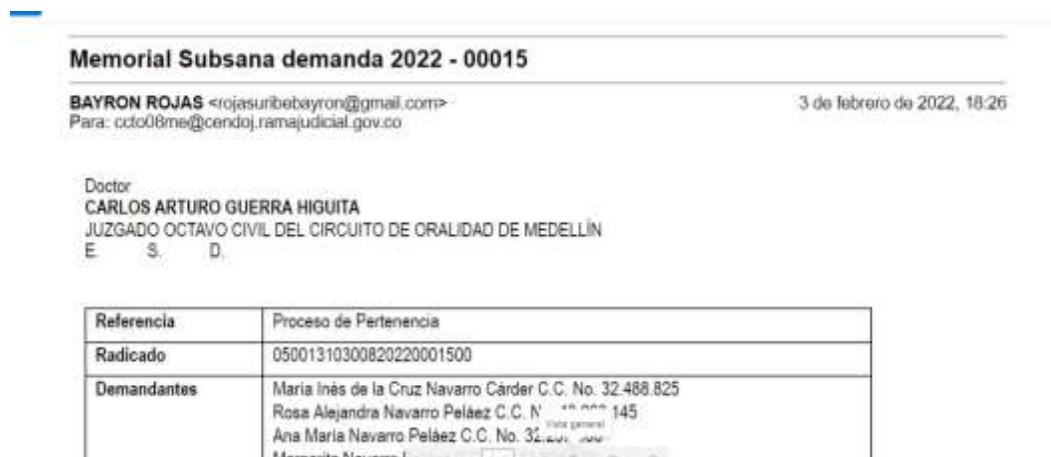
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El inciso 4° del artículo 90 *ibidem* expresa que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

### **CASO CONCRETO**

Indica el recurrente que los demandantes a través de su apoderado judicial, allegaron los requisitos exigidos por auto del 26 de enero de 2022, subsanados dentro del término legal.

En el escrito del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, trae como anexo, pantallazo de la constancia de envío de la subsanación, siendo el 03 de febrero de 2022 a las 6: 26 pm, tal como se avizora en la imagen a continuación:



No obstante, pese a la búsqueda en el correo electrónico del Juzgado, no se observa el memorial que cita la parte demandante, teniendo así, como se indicó en la parte resolutive del auto recurrido, el rechazo de la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto del 26 de enero de 2022.

Como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá el mismo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que en virtud del inciso 4 del artículo 90 *ibidem*, se concederá en el efecto suspensivo.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 08 de febrero de 2022 que rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

**Por Secretaría envíese el expediente.**

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02